Auto. 1895
RADIC. 2021-00285-00
Tipo de proceso: *Declaración de unión marital de hecho*
Demandante: *Ruby Botero Echeverry*
Demandado: *Herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Jairo Pinzón Callejas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora *Ruby Botero Echeverry*, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante *Jhon Jairo Pinzón Callejas* (q.e.p.d), encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

"Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones", véase que en el acápite de notificaciones el abogado refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse al mismo, sin que informe el canal digital a través del cual se notificará a la demandante, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección o direcciones de correo electrónico la misma se hará presente en el expediente.

Así mismo, el citado Decreto dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de los abogados a quienes la señora *Ruby Botero Echeverry* otorga poder, por lo cual se requiere al abogado principal para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Si bien, el apoderado de la demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los señores Henry Pinzón Pinzón y Rubiela Callejas Callejas, en calidad de representantes del menor M.P.J., no comprende el Despacho porqué dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no se menciona de la existencia de este o de otros herederos determinados del causante *Jhon Jairo Pinzón Callejas* (si los hubiere), ni los canales digitales o físicos, por medio de los cuales recibirán futuras notificaciones procesales, es decir, no hay claridad en cuanto a quien o quienes son los herederos determinados del causante; por tanto, se requiere al abogado para que aclare tal irregularidad y aporte el documento idóneo que acredite la calidad de herederos determinados del causante *Pinzón Callejas.*

De otra parte, dentro de los anexos de la demanda, no se aporta el registro civil de nacimiento de la aquí demandante.

Se autorizará al abogado Luis Francisco Beltrán Acero, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora *Ruby Botero Echeverry*, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante *Jhon Jairo Pinzón Callejas* (q.e.p.d), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Luis Francisco Beltrán Acero, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4590ac3554c0c665ce2469641054507487c5beaa777383010ed306a3c37ac98f
Documento generado en 23/08/2021 08:01:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica